

RADICACIÓN: 080014189008-2021-00416-00
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: LABORATORIO CLÍNICO ESTHER JUDITH HABEYCH & CIA S EN C
DEMANDADO: CENTRO DE BIOANÁLISIS CLÍNICO SAS - CENBIC

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00416-00. Sírvese proveer.

Barranquilla, julio 26 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “*los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos*” y que: “*se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo*”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “*Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación*”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante: LABORATORIO CLÍNICO ESTHER JUDITH HABEYCH & CIA S EN C, a través de apoderada judicial, presentó demanda declarativa especial monitoria, contra de la entidad CENTRO DE BIOANÁLISIS CLÍNICO SAS - CENBIC, de \$ 5.264.603,00, por concepto de obligación contenida en las varias facturas en las que se cobró la prestación de servicio que consistía en la atención de pacientes remitidos según una relación y órdenes, más los intereses moratorios causados hasta el pago total de la obligación y las costas del proceso así:

- 1.1 Por la suma líquida de dinero NOVENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$94.036), correspondientes a la factura de venta No. 30089.
- 1.2. Por la suma líquida de dinero TRESCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$306.772), correspondientes a la factura de venta No. 30098.
- 1.3. Por la suma líquida de dinero CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$106.754), correspondientes a la factura de venta No. 30106.
- 1.4. Por la suma líquida de dinero TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$315.000), correspondientes a la factura de venta No. 30111.
- 1.5. Por la suma líquida de dinero CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$167.685), correspondientes a la factura de venta No. 30126.
- 1.6. Por la suma líquida de dinero DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$267.915), correspondientes a la factura de venta No. 30134.
- 1.7. Por la suma líquida de dinero TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$320.540), correspondientes a la factura de venta No. 30145.
- 1.8. Por la suma líquida de dinero SEISCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$630.255), correspondientes a la factura de venta No. 30154.
- 1.9. Por la suma líquida de dinero OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$888.527), correspondientes a la factura de venta No. 30170.
- 1.10. Por la suma líquida de dinero OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$874.584), correspondientes a la factura de venta No. 30179.
- 1.11. Por la suma líquida de dinero TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$35.456), correspondientes a la factura de venta No. 30197.
- 1.12. Por la suma líquida de dinero SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$77.196), correspondientes a la factura de venta No. 30200.

- 1.13. Por la suma líquida de dinero NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$9.860), correspondientes a la factura de venta No. 30203.
- 1.14. Por la suma líquida de dinero SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$63.000), correspondientes a la factura de venta No. 30204.
- 1.15. Por la suma líquida de dinero CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$53.613), correspondientes a la factura de venta No. 30205.
- 1.16. Por la suma líquida de dinero TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$13.681), correspondientes a la factura de venta No. 30207.
- 1.17. Por la suma líquida de dinero TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$13.939), correspondientes a la factura de venta No. 30208.
- 1.18. Por la suma líquida de dinero SETECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$703.996), correspondientes a la factura de venta No. 30215.
- 1.19. Por la suma líquida de dinero SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$74.327), correspondientes a la factura de venta No. 30222.
- 1.20. Por la suma líquida de dinero CIENTO VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$125.958), correspondientes a la factura de venta No. 30225.
- 1.21. Por la suma líquida de dinero NOVENTA Y SEIS MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$96.029), correspondientes a la factura de venta No. 30240.
- 1.22. Por la suma líquida de dinero VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$25.480), correspondientes a la factura de venta No. 30379, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta su pago total, las costas del proceso y agencias en derecho.

Mediante el presente auto se declarará inadmisibile la demanda, por las falencias que se señalan a continuación:

Advierte esta agencia judicial, que si bien la apoderada judicial presenta esta demanda como un proceso monitorio, no es menos cierto que la misma reúne los requisitos para tramitarse como un proceso Ejecutivo Singular, razón por la cual se mantendrá en la secretaría del Despacho siendo inadmitida, hasta tanto la interesada aclare el trámite correspondiente para este proceso; siendo que el trámite del proceso monitorio se utiliza cuando no exista un título valor que lo respalde y según el inciso segundo del numeral 6° del artículo 420 que indica el contenido de la demanda, el demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar donde están o

manifiestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda que no existen soportes documentales, el legislador no manifiesta que deba contener precisamente un título valor, pues como se mencionó anteriormente, este trámite es exclusivamente para los usuarios que no cuenten con dicho documento; sin embargo al revisar los documentos aportados con la demanda, se observa que la parte demandante aporta 22 facturas, las cuales fueron debidamente recibidas por la entidad demandada, por tal razón el Despacho considera que este proceso no se ajusta a una demanda monitoria

En consecuencia el Art. 90 del C.G.P., prescribe los casos en los cuales *el juez declarará la inadmisibilidad de la demanda, numerales:*

“1° Cuando no reúna los requisitos formales.

2° Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”

De conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1-Declarar inadmisibile la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d94f4c38e7930b9a7e679fc4b991debf3f7107fbd83c421d7c6eebf6a94134

Documento generado en 26/07/2021 04:10:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>